

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C. diecisésis (16) de enero de dos mil veintiséis (2026)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se resuelve la acción de tutela promovida por CRISTIAN ADRIAN QUIROZ QUINTERO, contra la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

SITUACION FACTICA

Señala el accionante que es participante dentro del concurso de méritos Convocatoria FGN 2024, para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, señalando que durante el desarrollo de las distintas etapas del concurso de méritos FGN 2024 evidencio diversas irregularidades que afectan de manera directa y sustancial varios de sus derechos fundamentales, indica que el 13 de noviembre de 2025 la UT Convocatoria FGN 2024 emito los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, dentro de la cual no fue tenida en cuenta la constancia de realización de un diplomado de docencia universitaria, el cual corresponde a educación informal.

En consecuencia, presento de manera oportuna la correspondiente reclamación a través de la aplicación Web SIDCA3, recibiendo respuesta el 17 de diciembre de 2025 mediante la cual negaron la solicitud de validar el diplomado en docencia universitaria dentro del factor de educación, y se ratificó el puntaje asignado en la valoración de antecedentes, respuesta que considera el actor carece de motivación.

De otra parte, puso de presente que, en la etapa de verificación de requisitos mínimos para la admisión al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, la UT realizo una valoración de la cual discrepa por cuanto la experiencia acreditada en la JEP fue valorada como experiencia profesional para cumplir con el requisito mínimo lo que impidió que esta pudiera ser valora posteriormente, en la valoración de antecedentes, afectando los principios de mérito, igualdad, transparencia y legalidad que rigen el acceso a la función pública.

Dentro de las pretensiones presentadas por el actor solicito se amparen los derechos fundamentales tutelados, ordenar a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 que en su caso, se tenga en cuenta la experiencia profesional aportada exclusivamente para efectos del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo (5 años), dejar sin efectos la decisión mediante la cual la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 negó la asignación de puntaje al Diplomado en Docencia Universitaria y reconocer la pertinencia del diplomado.

DEL TRÁMITE DE LA ACCIÓN

El Despacho avocó el conocimiento de las diligencias, ordenando correr traslado de la demanda y anexos a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para su contestación y ejercer el derecho de defensa.

* UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024: el apoderado especial de la UT, informo que revisadas sus bases de datos constataron que el accionante efectuó su inscripción al empleo de Fiscal Delegado Ante Jueces Penales Del Circuito Especializados, que actualmente la etapa de valoración de antecedentes se encuentra cerrada por cuanto el 16 de diciembre se publicaron los resultados definitivos, así mismo puso en conocimiento que "una vez revisados los resultados del accionante, se evidencia que el puntaje obtenido, luego de valorarse la totalidad de las certificaciones de estudio y experiencia aportadas al momento de realizar su inscripción en el

concurso, distintas de aquellas tenidas en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo, fue de cincuenta y cuatro (54) puntos.”

Frente a los hechos manifestó que “La sola inconformidad del aspirante con los resultados obtenidos en una etapa del concurso o con la interpretación normativa aplicada por la entidad no constituye, por sí misma, una irregularidad ni una vulneración de derechos fundamentales, sino el ejercicio legítimo de la discrecionalidad técnica que caracteriza los procesos de selección por mérito.”

Indico que no procede la asignación de puntaje a la experiencia validada para el cumplimiento del requisito mínimo, certificado por la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP, en la cual se acredita que el aspirante laboró desde el 01/08/2018 hasta el 02/04/2025, toda vez que dicho soporte ya fue utilizado para acreditar el requisito mínimo obligatorio de experiencia exigido para el empleo en el que concursa. Para este efecto, se tuvo en cuenta el periodo comprendido entre el 01/08/2018 y el 30/07/2023 para la verificación del requisito mínimo, mientras que el tiempo adicional posterior fue validado exclusivamente para su puntuación en el factor de experiencia profesional y profesional relacionada, conforme a las reglas de la convocatoria.

Por otra parte, resalto que “la asignación de setenta y dos (72) meses como experiencia profesional relacionada y del tiempo restante como experiencia profesional obedeció a un análisis técnico orientado por el principio de favorabilidad y por las reglas objetivas de la Prueba de Valoración de Antecedentes. En efecto, conforme a la tabla de puntuación prevista en la convocatoria, la experiencia profesional relacionada genera un puntaje significativamente superior al de la experiencia profesional, puesto que con entre seis (6) y ocho (8) años se otorgan 25 puntos, mientras que en ese mismo rango la experiencia profesional únicamente asigna 12 puntos. En ese contexto, se tomó exactamente el periodo de 72 meses (6 años) como experiencia profesional relacionada, por ser el mínimo necesario para ubicar al aspirante en el rango que le permitía alcanzar el mayor beneficio posible dentro de dicho factor, sin desbordar los criterios normativos ni incurrir en una doble valoración de la experiencia utilizada para el cumplimiento del requisito mínimo. El tiempo restante fue clasificado como experiencia profesional, lo cual permitió sumar puntaje adicional sin afectar la coherencia del sistema de valoración. Esta distribución no fue arbitraria, sino que respondió a una aplicación objetiva, razonable y claramente más favorable para el aspirante, garantizando la maximización del puntaje conforme a las reglas establecidas y respetando el principio de mérito que rige el concurso.”

Ahora en lo que se refiere a la valoración del Diplomado en Docencia Universitaria, expuso que la no validación se fundamentó en el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025, el cual exige de manera expresa que los certificados de educación informal guarden relación con el grupo, planta, proceso o subproceso en el que se encuentra ofertada la vacante. Y al realizar un análisis técnico y funcional del contenido del diplomado, concluyeron que la formación en docencia universitaria, de naturaleza pedagógica, no guarda una relación directa ni funcional con las actividades propias del proceso de Investigación y Judicialización, razón por la cual no resulta puntuable dentro del factor de educación informal.

Concluyo indicando que “ni la Fiscalía General de la Nación ni la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, dado que la reclamación presentada fue atendida de manera completa y acorde con los parámetros establecidos en el Acuerdo 001 de 2025, garantizando plenamente su derecho de contradicción y defensa dentro de la vía ordinaria prevista para ello, cosa diferente es que el objeto de la reclamación versara sobre un asunto relacionado con una etapa precluida y sobre la cual en su momento oportuno no accionó el mecanismo de la reclamación. El hecho de que la respuesta proferida frente a la reclamación sea negativa frente a las solicitudes interpuestas por el accionante, no implica que se haya ocasionado alguna vulneración de derechos o que no se haya dado respuesta de forma íntegra e individual.”

* FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, inicio su contestación alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva, así mismo se refirió ante la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad por cuanto considera que en el caso sub examine, la controversia gira en torno a la inconformidad de señor CRISTIAN ADRIAN QUIROZ QUINTERO frente a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes publicados el 13 de noviembre de 2025, y no es procedente que pretenda revivir términos ya precluidos, máxime cuando ya obtuvo una respuesta de fondo, concisa y concreta, fundamentada en las normas que rigen el concurso de méritos, analizando los argumentos

expuestos en la reclamación, fundamentando las conclusiones en criterios objetivos y en los términos establecidos por la convocatoria.

Frente a los hechos se refirió en los mismos términos ya mencionados en la contestación presentada por UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme con las previsiones del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como del Decreto 333 de 2021, que modificó los decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1982 de 2017, aunado a que el juzgado tiene jurisdicción en esta ciudad en la que no sólo tienen asiento las demandadas sino la accionante y por ende, donde se producen los efectos de la presunta vulneración del derecho, al tiempo que las demandadas son personas jurídicas demandables en el trámite de tutela.

La acción de tutela fue instituida por la Constitución Política de 1991 en el art. 86, como un mecanismo de defensa judicial idóneo para que toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten conculcados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Su procedimiento se caracteriza, entre otros, por ser breve y sumario.

Así mismo prevé que la tutela procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Conforme con lo anterior, previamente debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción y su legitimación en la acción presentada por una persona natural, por lo que debe acreditarse la legitimación por activa y pasiva, la inmediatez como la subsidiariedad.

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter **subsidiario**, procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Alta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración². Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales³.

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que:

(i) Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** Se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** El titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

¹ Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las Sentencias T-731, T-677, T-641 y T-426 de 2014; T-891, T-889, T-788 y T-736 de 2013; T-1074, T-1058, T-1047, T-932, T-928, T-778, T-703, T-699, T-452, T-358, SU-195 y T-001 de 2012; SU-339, T-531, T-649, T-655, T-693, T-710 y T-508 de 2011; T-354 de 2010; C-543 de 1992, entre otras.

² Sentencia T-753 de 2006.

³ Sentencia T-406 de 2005.

La jurisprudencia constitucional, al respecto ha indicado, que el perjuicio ha de ser **inminente**, esto es, que la amenaza está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea **grave**, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad⁴.

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció la Corte, sobre el punto:

"En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte⁵ que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado "explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión"⁶.

En consonancia, la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, "como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente"⁷.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL MARCO DE CONCURSOS DE MÉRITOS

En cuanto al requisito de subsidiariedad en el marco de los concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha recalcado que, aunque por regla general los afectados pueden acudir a los medios de impugnación de la legalidad de los actos administrativos, así como a los de control de que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa como es lo es el de la nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-067 de 2022, la Alta Corporación sostuvo que:

"[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que 'por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104^[34] de la Ley 1437 de 2011'"

⁴ Sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

⁵ Sentencia T-290 de 2005.

⁶ Sentencia T-436 de 2007.

⁷ Sentencia T-649 de 2011.

Lo anterior significa que, la acción de tutela, en principio, **no** es el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resulten transgredidos por la expedición de un acto administrativo, postura que ha sido reiterada en pacífica jurisprudencia, y su fundamento se encuentra justamente en lo dispuesto por el legislador en la Ley 1437 de 2011, donde instituyó los medios de control para demandar el control judicial de los actos administrativos⁸.

Entonces, según la normatividad vigente, el proceso que se surte ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es el escenario natural para la restauración de los derechos fundamentales vulnerados en el contexto de los concursos de méritos, por cuanto, los interesados allí pueden reclamar además del control de legalidad correspondiente, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados, sin dejar de lado por su puesto, las medidas cautelares que ofrece la norma referida, las cuales tienen el alcance de prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte el litigio.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha instituido tres excepciones a la regla general de improcedencia en lo relativo a los concursos de méritos, a saber: *i)* inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido; *ii)* configuración de un perjuicio irremediable; y *iii)* planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo⁹.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha flexibilizado este requisito cuando se presentan las siguientes eventualidades: *i)* la lista de elegibles en la que ocuparon un lugar privilegiado pierda vigencia prontamente; *ii)* se va a terminar el período del cargo para el cual concursaron cuando este tiene período fijo; *iii)* la congestión del aparato jurisdiccional tenga la virtualidad de prolongar aún más la vulneración invocada en el tiempo; o *iv)* se afecte gravemente una garantía fundamental, caso en el cual, de acuerdo con las circunstancias y la inminente consumación de un daño, se hace viable e impostergable la intervención judicial de manera urgente¹⁰.

Así mismo, el órgano de cierre en materia constitucional en la Sentencia SU-067 de 2022, estableció unos supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos, que permiten evaluar la procedibilidad específica contra estos actos en particular: “*i)* que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; *ii)* que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y *iii)* que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental”.

En conclusión, la naturaleza de la acción de tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por tanto, no se le pretenda instituir como el medio principal e idóneo para la reclamación. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección de la accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio¹¹.

Expuesto lo anterior el Despacho iniciará con el estudio de los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela.

Es claro que todas las personas naturales están legitimadas para ejercer la acción de tutela debido a que son titulares de derechos constitucionales fundamentales, como los reclamados en esta acción, mientras que, como viene de señalarse, las demandadas son personas jurídicas por lo que resultan demandables en sede de tutela.

Igualmente, la demandada es una UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial; de manera que se trata de una autoridad pública que es demandable en el trámite de tutela.

Frente al requisito de inmediatez, se tiene que, desde el momento en que se configuró el hecho que CRISTIAN ADRIAN QUIROZ QUINTERO considera como vulnerador de sus derechos, esto es, el 13 de noviembre de 2025, fecha en la que se publicaron resultados preliminares de la valoración de antecedentes han transcurrido 2 meses por lo que se encuentra acreditado este requisito.

⁸ Sentencias T-505 de 2017, T-146 de 2019, T-270 de 2012.

⁹ Sentencia SU-067 de 2022.

¹⁰ Sentencias T-180-2015, T-682-2016, T-059-2019 y T-081 de 2022

¹¹ Sentencia T-647 de 2015.

En referencia con el requisito de subsidiariedad se tiene que el actor presento reclamación contra los resultados preliminares mediante la aplicación web SIDCA 3, esta fue resuelta el 17 de diciembre de 2025, de manera desfavorable a lo peticionado en tal sentido debe decirse que contra esta respuesta no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014. Por lo que podría tenerse como acreditado este requisito.

Sin embargo, considera el Despacho que la acción de tutela resulta improcedente ante la existencia de medios de defensa judicial al alcance de los ciudadanos, por lo que el Despacho encuentra que los debates dentro del desarrollo de las convocatorias, sus resultados y las inconformidades en la aplicación de las normas que las reglamentan, resultan improcedentes porque efectivamente cuentan con medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, que inclusive al momento de interponer la demanda puede solicitar medidas cautelares regladas en el artículo 229 de la Ley 143 de 2011, en caso de alegarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable que en este caso no se probó en ningún hecho ni prueba por parte del accionante.

Por tal motivo, las discusiones que se originen en los concursos debidamente reglados y cuyos resultados se emitan a través de actos administrativos, no tienen control por la vía de la tutela, en la medida que no es de su esencia el estudio de requisitos, las metodologías, las valoraciones o revisión de los puntajes obtenidos por los participantes ni de ninguno de los trámites previos, se reitera, ante la falta de demostración que se causa un perjuicio irreparable que conlleva la inminencia, en este caso aún hay tiempo para que se realicen los nombramientos, tampoco se vislumbra urgencia de amparo de derechos fundamentales porque no existe ninguno de los invocados que se encuentre en ese estadio y la gravedad no fue demostrada con ningún hecho.

Mírese que sobre este aspecto ha sido clara la corte constitucional cuando ha señalado de manera tajante la improcedencia general de esta acción contra actos administrativos en materia de concurso de méritos, por existir precisamente como mecanismo de defensa ante la jurisdicción contencioso administrativa la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y por no existir perjuicio irremediable, por lo que debe indicarse que si en este caso la aspirante considera vulnerados sus derechos, sus inconformidades deben ser planteadas ante el juez natural de la causa, el que puede suspender, si así lo solicita, los actos administrativos que eventualmente llegaren a ser demandados, más aún cuando no se vislumbra alguna vía de hecho que afecte algún derecho fundamental como el debido proceso o el acceso a cargo público por mérito, en la medida que por el contrario se observa, la accionada ha actuado apegada a los lineamientos del concurso, surtiendo todas las etapas, atendiendo todas las peticiones como las decisiones judiciales que son lo que realmente ha generado la demora en el proceso y el resultado final que demanda la actora tal como quedó demostrado en los descargos.

En concreto la corte señaló al respecto de asuntos de esta índole:

“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional”¹².

Así mismo observa el Despacho que la participación del accionante en la Convocatoria FGN 2024, no se trata de un derecho adquirido, o de una expectativa legítima, sino de una **mera expectativa**, ya que el proceso se encuentra en trámite lo que habilita al actor a acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Bajo tal panorama, al contar la accionante con otra instancia judicial en el contencioso administrativo, que no ha agotado, al ser la acción de tutela una acción residual y subsidiaria por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela se declara improcedente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

¹² Sentencia T-090 de 2013

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por CRISTIAN ADRIAN QUIROZ QUINTERO, por las razones señaladas anteriormente.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito y, si no es recurrida, se remitirá la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de la impugnación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

